



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 782-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 036-2016-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CENTRO GAS DIEGO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Centro Gas Diego E.I.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ), conforme establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013.**
- (ii) **No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013.**
- (iii) **No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.**
- (iv) **No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

**Se ordena como medida correctiva a Centro Gas Diego E.I.R.L., realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

**Plazo:** Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Centro Gas Diego E.I.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental y evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.**

Lima, 31 de mayo del 2016



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20425788192.



**I. ANTECEDENTES**

1. Centro Gas Diego E.I.R.L. (en lo sucesivo, Centro Gas Diego) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida La Molina N° 377, 379, 381 y 397 distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 03990<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1037-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1037) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 820-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 820) en los cuales se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Centro Gas Diego.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo<sup>5</sup> del 2016 y notificada el 6 de abril del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Centro Gas Diego por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Centro Gas Diego E.I.R.L. durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Centro Gas Diego E.I.R.L. durante el cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la	Hasta 10 UIT



Página 13 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 10 del Expediente.

3. Informe de 11 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.
4. Folios del 1 al 9 del Expediente.
5. Folios del 89 al 105 del Expediente.
6. Folio 106 del Expediente.



	todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S).	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
3	Centro Gas Diego E.I.R.L. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012 y el primer trimestre 2013; al haberlo realizado en dos (2) puntos de los tres (3) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
4	Centro Gas Diego E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 13 de abril del 2016, Centro Gas Diego presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

- (i) Los hechos imputados han sido absueltos con anterioridad, toda vez que dos (2) de los cuatro (4) hallazgos imputados fueron analizados en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente N° 192-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Hecho imputado N° 1

- (ii) Actualmente los monitoreos ambientales de calidad de ruido contienen los resultados de la medición de acuerdo al nivel de presión sonora continua equivalente a la ponderación A (L<sub>AeqT</sub>), (en lo sucesivo, L<sub>AeqT</sub>).

Hecho imputado N° 2

- (iii) Antes del 4 de marzo del 2011, se monitoreaba el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, dicho parámetro reemplazaba a los

<sup>7</sup> Folios del 107 al 132 del Expediente.





siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).

- (iv) A partir del período 2015, los parámetros monitoreados son los siguientes: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) e Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Acogiéndose a lo indicado en la Carta N° 2099-2014-OEFA/OEFA/DS

#### Hecho imputado N° 3

- (v) Es cierto que se realizó el monitoreo ambiental correspondiente a los períodos 2012 y 2013 solo en dos (2) puntos de los tres (3) puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental. A partir del período 2014 se está ejecutando el monitoreo ambiental en ocho (8) puntos de monitoreos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

#### Hecho imputado N° 4

- (vi) Antes del 4 de marzo del 2011, se presentaba al OSINERGMIN los informes de monitoreos ambientales, dicha institución era flexible con la finalidad de que los usuarios cumplan con los compromisos establecidos en sus instrumentos, razón por la cual aceptaban monitoreos realizados por laboratorios no reconocidos y en vía de acreditación.
- (vii) Adjunta como medio probatorio el Oficio N° 5293-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI<sup>8</sup> mediante el cual PRODUCE señala que los informes de monitoreo presentados luego de junio del 2013 deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el Indecopi.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L<sub>AeqT</sub>) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012 y el primer trimestre 2013; al haberlo realizado en dos (2)

<sup>8</sup> Folio 131 del Expediente.



puntos de los tres (3) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Centro Gas Diego.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- 9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 103725, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 03990.	Documento suscrito por el personal de Centro Gas Diego y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 22 de mayo del 2013.
2	Informe N° 1037-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 22 de mayo del 2013.
3	Escritos del 5 de junio del 2013.	Documento mediante el cual Centro Gas Diego presentó al OEFA su levantamiento de las observaciones detectadas 22 de mayo del 2013.
4	Informe Técnico Acusatorio N°820-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 22 de mayo del 2013.
5	Informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012	Documento que contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire y ruido realizados durante el cuarto trimestre del 2012.
6	Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2013	Documento que contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire y ruido realizados durante el primer trimestre del 2013.
7	Informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015	Documentos que contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire y ruido realizados durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.
8	Escrito del 13 de abril del 2016.	Documento mediante el cual Centro Gas Diego presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 312-2016-OEFA/DFSA/SDI.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.





24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 03990, el Informe de Supervisión N° 1037, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 820 correspondientes a la vista de supervisión especial del 22 de mayo del 2013 a la estación de servicio de titularidad de Centro Gas Diego, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1. **Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego:**
- (i) **Utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013;**
  - (ii) **Realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013; y,**
  - (iii) **Ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012 y el primer trimestre 2013; al haberlo realizado en dos (2) puntos de los tres (3) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental**

#### V.1.1. **Marco normativo aplicable**



25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
26. En virtud de dicha norma, se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- a) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,
  - b) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
27. Por lo tanto, Centro Gas Diego en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*



### V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>12</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>13</sup>.
29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>14</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>15</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>16</sup>.



<sup>12</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>13</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>14</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental*

*10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:*

*a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;*  
*b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;*  
*c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;*  
*d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;*  
*e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;*  
*f) La valorización económica del impacto ambiental;*  
*g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,*  
*h) Otros que determine la autoridad competente.*  
*(...)"*

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental*

*La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"*

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria*

*(...)"*





32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>17</sup>.
33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

**V.1.3. Compromisos asumidos por Centro Gas Diego en su instrumento de gestión ambiental**

34. La estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación de venta al público de combustible líquido en un Establecimiento de GLP y GNV para uso automotor, el cual fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 049-2012-MEM/AEE del 29 de febrero del 2012 (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental).
35. Centro Gas Diego en su Declaración de Impacto Ambiental se comprometió a realizar el monitoreo de aire y ruido<sup>18</sup>, conforme se detalla a continuación:

*"El titular de la empresa se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido, con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 003-2008-MINAM y el D.S. N° 085-2003-PCM de acuerdo a la vigencia establecida por cada parámetro y según corresponda a la actividad.  
(...)"*

36. De lo señalado, Centro Gas Diego tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de ECA para ruido) y en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y lo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de ECA para aire).

**a) Del compromiso de realizar el monitoreo de ruido conforme al Reglamento de ECA para ruido**

37. Al respecto, en el Reglamento de ECA para ruido se establecieron los niveles máximos de ruido en el ambiente los cuales no deben ser excedidos para así

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"*

<sup>17</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

<sup>18</sup> Declaración de Impacto Ambiental contenido en el CD. Folio 88 del Expediente.





proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, es preciso indicar que dichos niveles han sido establecidos teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios, los cuales se muestran a continuación:

Zona de Aplicación	Valores expresados en $L_{AeqT}$	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

38. El Artículo 4° del Reglamento de ECA para ruido<sup>19</sup>, señala que los ECA para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para no afectar la salud humana. El parámetro considerado por estos ECA es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ )<sup>20</sup>.
39. Conforme al Reglamento de ECA para ruido, los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro  $L_{AeqT}$ , que es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido.
40. Dicho parámetro permite estimar, a partir de un cálculo realizado sobre un número limitado de muestras tomadas al azar, en el transcurso de un intervalo de tiempo T, el valor probable del  $L_{AeqT}$  de un ambiente sonoro para ese intervalo de tiempo, así como el intervalo de confianza alrededor de ese valor<sup>21</sup>. Una de las utilidades de este parámetro es poder comparar el riesgo de daño auditivo ante la exposición a diferentes tipos de ruido.<sup>22</sup>
41. Conforme a lo señalado, Centro Gas Diego en su calidad de titular de una estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de ruido cuyos resultados de la medición deberán ser expresados conforme al parámetro  $L_{AeqT}$ .

<sup>19</sup> Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

**"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido**

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma".

<sup>20</sup> Al respecto, Mateo Floría señala que "los niveles de presión acústica correspondientes a los ruidos existentes en los puestos de trabajo, en la mayoría de los casos, no permanecen constantes, sino que varían continuamente. Sin embargo, para facilitar su utilización, es necesario que podamos representarlos por un único número. Este valor numérico es precisamente el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A". MATEO FLORÍA, Pedro. "La prevención del ruido en la empresa". Editorial Fundación Confemetal. Madrid, 1999. Página 83.

<sup>21</sup> Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM, del 1 de agosto del 2013. Revisado: 26 de abril de 2016.  
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/RM-N%C2%BA-227-2013-MINAM.pdf>

<sup>22</sup> Protocolo Nacional de Ruido Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM, del 1 de agosto del 2013. Revisado: 26 de abril de 2016.  
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/RM-N%C2%BA-227-2013-MINAM.pdf>



b) **Del compromiso de realizar el monitoreo de aire conforme al Reglamento de ECA para aire**

42. Cabe indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.<sup>23</sup>
43. Los parámetros establecidos en el Reglamento de ECA para aire permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire<sup>24</sup>.
44. Al respecto, en el Reglamento de ECA para aire<sup>25-26</sup> se establecieron diez (10) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

<sup>23</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**  
**31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.**  
 (...)”



<sup>24</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM  
 (...)”  
**Artículo 3.- Definiciones**  
**b) Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.**  
 (...)”

<sup>25</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM  
**"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:**  
 a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)  
 b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)  
 c) Monóxido de Carbono (CO)  
 d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)  
 e) Ozono (O<sub>3</sub>)  
 f) Plomo (Pb)  
 g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)  
 (...)”

<sup>26</sup> Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire  
**"Anexo 1**  
 (...)”

**Tabla 2**  
**ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);**  
**HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS**  
**(PM<sub>2.5</sub>)**

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>1</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> )	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)”





- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Benceno
- c) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
- d) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- e) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)
- f) Monóxido de Carbono (CO)
- g) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- h) Ozono (O<sub>3</sub>)
- i) Plomo (Pb)
- j) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

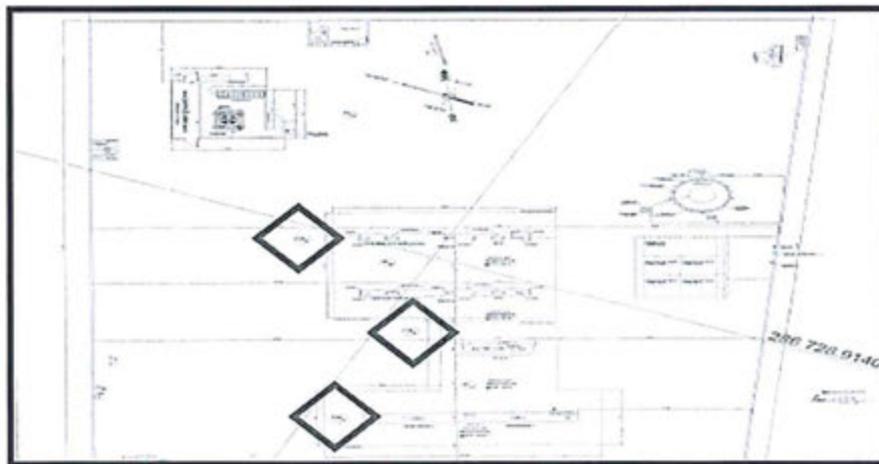
45. De lo señalado, Centro Gas Diego en su calidad de titular de una estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

**c) Del compromiso de realizar el monitoreo de aire en tres (3) puntos de monitoreo**



46. De acuerdo a al Plano de Distribución General (Plano N° M-01) contenido en la Declaración de Impacto Ambiental, Centro Gas Diego se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos distintos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Plano de Distribución General (Plano N° M-01)**



PUNTOS DE MONITOREO		
SÍMBOLO	DESCRIPCIÓN	CANT.
	PUNTO DE MONITOREO DE RUIDOS	3
	PUNTO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	3



47. De lo señalado, Centro Gas Diego en su calidad de titular de una estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos.



**V.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1: Centro Gas Diego no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.**

48. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012<sup>27</sup> y primer trimestre del 2013<sup>28</sup> se advierte que Centro Gas Diego presentó los resultados de los niveles de ruido registrados en decibeles, conforme se detalla a continuación:

**Resultados del análisis del monitoreo de calidad de ruido del cuarto trimestre del 2012**

Ocupacional		NIVELES DE RANGO (Dbs)	
		MAX	MIN
01	Of. Administrativa	65.5	64.0
02	Patio de Maniobras	67.0	64.5
03	Isla 01 GNV	69.5	64.9
04	Isla 02 GNV	69.2	63.2
05	Isla 03 GNV	69.1	66.7
06	Isla 04 GLP	69.3	63.3
07	Isla 05 GLP	68.5	65.9
08	Tanque GLP	69.0	66.9
09	Sala Compresora(encendida)	63.4	60.9

Poblacional		NIVELES DE RANGO (Dbs)	
		MAX	MIN
01	Av. La Molina	76.5	66.1
02	Lateral Izquierdo	75.0	66.3
03	Lateral Derecho	69.0	59.9

**Resultados del análisis del monitoreo de calidad de ruido del primer trimestre del 2013**

Ocupacional		NIVELES DE RANGO (Dbs)										MAX	MIN
		01	Of. Administrativa	60.2	62.9	58.9	61.1	58.5	58.7	57.3	57.3	59.1	57.2
02	Isla 01 GNV	63.5	65.4	69.2	64.3	73.5	60.7	64.9	64.2	62.9	63.7	73.5	62.9
03	Isla 02 GNV	71.3	65.4	69.7	62.9	61.2	61.5	61.9	62.4	63.4	62.2	71.3	61.2
04	Isla 03 GNV	61.3	70.9	66.9	65.7	60.5	67.1	62.9	60.7	62.9	60.8	70.9	60.5
05	Isla 04 GLP	63.7	62.3	62.7	62.9	62.8	65.0	64.9	63.9	62.4	63.8	64.9	62.3
06	Isla 05 GLP	62.1	61.3	63.3	64.9	62.9	62.1	63.2	65.7	70.5	66.3	70.5	61.3
07	Centro de Patio	62.4	63.4	62.7	67.7	65.7	60.2	63.2	61.5	61.9	62.8	67.7	60.2
08	Sala Compresora (encendida)	72.1	72.3	72.9	72.7	76.1	72.5	72.2	72.3	72.4	74.5	76.1	72.1
09	Tanque GLP	62.1	60.4	62.9	61.3	61.7	61.4	61.9	62.9	62.1	61.1	62.9	60.4

Poblacional		NIVELES DE RANGO (Dbs)										MAX	MIN
		01	Av. La Molina	63.5	64.3	66.2	69.3	72.2	68.5	68.9	67.9	75.4	66.7
02	Lateral Izquierdo	68.9	61.5	66.1	66.5	67.7	67.2	63.1	66.6	65.1	66.2	68.9	61.5
03	Lateral Derecho	71.2	73.3	74.3	70.1	68.9	68.5	68.9	69.8	69.5	67.5	74.3	67.5

49. En vista de ello, se advierte que Centro Gas Diego habría incumplido con su compromiso ambiental contemplado en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no habría cumplido con utilizar el parámetro  $L_{AeqT}$ , sino en decibeles<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Páginas del 218 al 233 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas del 34 al 52 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Es preciso indicar que, si bien en el Informe Técnico Acusatorio N° 820 no se señala ni analiza el presente hallazgo, esta Subdirección en el ejercicio de sus facultades consideró pertinente realizar el análisis de la



50. Al respecto, cabe indicar que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Centro Gas Diego debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos.
51. Centro Gas Diego indicó en sus descargos que el presente hallazgo fue anteriormente evaluado a través del Expediente N° 192-2016-OEFA/DFSAI, por tanto se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*.
52. Al respecto, corresponde indicar que el Numeral 10 del artículo 230° de la LPAG establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>30</sup>.
53. En suma, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")<sup>31</sup>, estos son: (i) identidad del sujeto; (ii) identidad de hecho; e (iii) identidad de fundamento. Llevado al hecho imputado bajo análisis, tenemos lo siguiente:

	Expediente N° 192-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 036-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Análisis
SUJETO	Centro Gas Diego E.I.R.L.	Centro Gas Diego E.I.R.L.	Identidad de Sujeto
HECHO	Centro Gas Diego no utilizó el parámetro $L_{AeqT}$ durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2012.	Centro Gas Diego no utilizó el parámetro $L_{AeqT}$ durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013.	No se observa identidad entre los hechos evaluados, toda vez que corresponden a conductas realizadas en periodos distintos.
FUNDAMENTO	Fecha de visita de supervisión: 20 de febrero del 2013  De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2012 se advierte que se acreditó Centro Gas Diego E.I.R.L. no realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro $L_{AeqT}$ .	Fecha de visita de supervisión: 22 de mayo del 2013  De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y del primer trimestre del 2013 se acreditó que Centro Gas Diego E.I.R.L. no realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro $L_{AeqT}$ .	No se observa identidad en los fundamentos desarrollados toda vez que los medios probatorios analizados corresponden a periodos distintos.



55. De lo expuesto, se concluye que en el presente caso, no se vulnera el principio del *non bis in idem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, debido a que no existe identidad de hechos ni de fundamentos.
56. Finalmente, en su descargos, Centro Gas Diego se limitó a afirmar el hallazgo detectado, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto comunica que actualmente viene realizando el monitoreo de

responsabilidad administrativa por no ejecutar el monitoreo de calidad de ruido en el parámetro  $L_{AeqT}$  de acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral.

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

<sup>31</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.





ruido de acuerdo al parámetro  $L_{AeqT}$ . Por tanto, no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo

- 57. Conforme a lo señalado por el administrado y respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Centro Gas Diego, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>32</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado durante la visita de supervisión del 22 de mayo del 2013.
- 58. Las acciones ejecutadas por Centro Gas Diego con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
- 59. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se acreditó que Centro Gas Diego no expresó los resultados del monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 conforme al parámetro  $L_{AeqT}$ , por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2: Centro Gas Diego no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013**



- 60. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013, se advierte que Centro Gas Diego realizó el monitoreo de calidad de aire en el siguiente parámetro<sup>33</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Parámetros monitoreados de calidad de aire en el cuarto trimestre del 2012 y en el primer trimestre del 2013**

Calidad de Aire	CONTAMINANTE	METODO DE MUESTREO/EQUIPO	METODO ANALITICO	NORMA
	PARTICULAS TOTALES EN SUSPENSION (PTS)	MUESTREADOR DE VOLUMEN / Hi-vol	GRABIMETRO	ASTM
	HIDROCARBURO TOTALES NO METANO (HCTnm)	MUESTREADOR DE ALTO VOLUMEN Hi-vol	Análisis en filtro de PTS por Absorción Atómica	ASTM



- 61. En vista de ello, se advierte que Centro Gas Diego no habría cumplido con el compromiso contemplado en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que la ejecución del monitoreo de calidad de aire no consideró la medición de los siguientes contaminantes: Dióxido de Azufre ( $SO_2$ ), Benceno, Material Particulado

<sup>32</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>33</sup> Cabe precisar que el parámetro Partículas Totales en Suspensión no se encuentra contemplado en el en el Reglamento de los ECA para aire.



con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)<sup>34</sup>.

62. Al respecto, cabe señalar que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire observando las disposiciones contenidas en el Reglamento de ECA para Aire.
63. En sus descargos, Centro Gas Diego indicó que el presente hallazgo fue evaluado a través del Expediente N° 192-2016-OEFA/DFSAI y por tanto se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem. Al respecto, y como se señaló e, el referido principio establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:
64. Así, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad"), estos son (i) identidad del sujeto; (ii) identidad de hecho; e (iii) identidad de fundamento. Llevado al hecho imputado bajo análisis, tenemos lo siguiente:



	Expediente N° 192-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 036-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Análisis
SUJETO	Centro Gas Diego E.I.R.L.	Centro Gas Diego E.I.R.L.	Identidad de Sujeto
HECHO	Centro Gas Diego no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento durante el segundo trimestre del 2012.	Centro Gas Diego no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013.	No se observa identidad entre los hechos evaluados, toda vez que corresponden a conductas realizadas en periodos distintos.
FUNDAMENTO	Fecha de visita de supervisión: 20 de febrero del 2013  De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2012 se acreditó Centro Gas Diego E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento.	Fecha de visita de supervisión: 22 de mayo del 2013  De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y del primer trimestre del 2013 se acreditó que Centro Gas Diego E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento.	No se observa identidad en los fundamentos desarrollados toda vez que los medios probatorios analizados corresponden a periodos distintos.



65. De lo expuesto, se concluye que en el presente caso, no se vulnera el principio del non bis in ídem establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, debido a que no existe identidad de hechos ni de fundamentos.
66. Asimismo, en su escrito de descargos, Centro Gas Diego señaló que solo realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT), el cual reemplazó a los

<sup>34</sup> Es preciso indicar que, si bien en el Informe Técnico Acusatorio N° 820 no se señala ni analiza el presente hallazgo, esta Subdirección en el ejercicio de sus facultades consideró pertinente realizar el análisis de la responsabilidad administrativa por no ejecutar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral.



parámetros no monitoreados. En relación a ello y conforme ya se ha señalado anteriormente la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire considerando todos los parámetros del Reglamento de ECA para Aire proviene de su propia declaración, por lo que la misma le será exigible en tanto que se encuentre aprobada por la autoridad certificadora.

67. De otro lado, Centro Gas Diego señaló que a partir de periodo 2015 los parámetros realizados han sido los siguientes: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); (ii) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>); e, (iii) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). De igual forma seguirá acogiendo a lo indicado en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS<sup>35</sup>.
68. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>36</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad.
69. Cabe señalar que, las acciones ejecutadas por Centro Gas Diego con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
70. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se ha verificado que Centro Gas Diego no realizó la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013, por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



**1.6. Análisis del hecho imputado N° 3: Centro Gas Diego no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012 y el primer trimestre 2013; al haberlo realizado en dos (2) puntos de los tres (3) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental**

71. Durante la visita de supervisión del 22 de mayo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego, la Dirección de Supervisión detectó la

<sup>35</sup>

A través de la referida Carta N° 2099-2017-OEFA/DS emitida por la Dirección de Supervisión del OEFA el 23 de diciembre del 2014 y dirigida a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios del Perú – AGESP, se comunicó la identificación de parámetros asociados al tipo de combustible que se comercializa de acuerdo al tipo de establecimiento. Agregó la Dirección de Supervisión que, dichos parámetros serían considerados con mayor énfasis en las acciones de supervisión.



<sup>36</sup>

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



siguiente observación, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1037, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>37</sup>:

**"Descripción de la Observación N° 2**

*De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2012, se observó que el administrado solamente ha ejecutado tres (03) puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental.*

(...)"

(Subrayado agregado)

72. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 820 concluyó que Centro Gas Diego no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental<sup>38</sup>:

*"(...) Centro Gas Diego habría incurrido en una infracción administrativa al no cumplir con ejecutar el monitoreo de calidad de aire y monitoreo de ruido en los ocho (8) puntos de monitoreo establecidos para cada uno de ellos en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."<sup>39</sup>*

73. La conducta descrita se sustenta en la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego, que contiene el Plano de Distribución General (Plano N° M-01) en el cual se estableció tres (3) puntos de monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme se señaló anteriormente.

74. Así, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013, se advirtió que los monitoreos de calidad de aire realizados en la estación de servicios se habría ejecutado en dos (2) puntos de monitoreos de los tres (3) puntos de monitoreos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental, conforme se detalla a continuación:

<sup>37</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID - Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 4 reverso del Expediente.

<sup>39</sup> Cabe señalar que en el Acta de Supervisión N° 03990 se señala que conforme a la Declaración de Impacto Ambiental son sólo tres (3) los puntos de monitoreos de calidad de aire establecidos para la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego, conforme se detalla:

**\*4.3 Observaciones**

(...)

*Se ejecutaron 03 puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental tomados como referencia en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la ampliación de venta al público de combustibles líquidos en un establecimiento de GLP y GNV para uso automotriz aprobado mediante R.D. N° 049-2012-MEM/AE con fecha 29 de febrero 2012.*

(Subrayado agregado)





**Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire - IV Trimestre 2012<sup>40</sup>**



**Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire - I Trimestre 2013<sup>41</sup>**



75. En tal sentido, conforme se aprecia en los párrafos precedentes, Centro Gas Diego incurrió en una infracción administrativa al incumplir el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que sólo realizó en dos (2) puntos de monitoreo de los tres (3) puntos de monitoreo señalados en el Plano de Distribución General (Plano N° PM-01) que forma parte de su instrumento de gestión ambiental.
76. Con relación a los escritos de levantamiento de observaciones presentados el 24 de mayo del 2013<sup>42</sup> y 5 de junio del 2013<sup>43</sup> por Centro Gas Diego a fin de levantar los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, se advierte que éstos no desvirtúan la conducta observada, limitándose a indicar que realizarán los trámites correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas para lograr la modificación del plan de monitoreo.



<sup>40</sup> Página 224 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 40 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>42</sup> Página 79 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>43</sup> Páginas del 121 al 125 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



77. Por su parte, en sus descargos, Centro Gas Diego señala que realizó el monitoreo ambiental correspondiente a los períodos 2012 y 2013 solo en dos (2) puntos de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, señala que a partir del período 2014 ejecuta el monitoreo ambiental en ocho (8) puntos de monitoreos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>44</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad.
79. Cabe señalar que, las acciones ejecutadas por Centro Gas Diego con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
80. Por consiguiente de los medios probatorios obrantes en el Expediente se ha verificado que Centro Gas Diego realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo de los tres (3) puntos de monitoreo señalados en el instrumento de gestión ambiental durante el período correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013, por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



- V.2. **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Centro Gas Diego realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

V.2.1. **Marco normativo aplicable**

81. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
82. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.



<sup>44</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



83. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

**V.2.2 Respeto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

84. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

85. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 302245 señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

86. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.

87. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>46</sup>.



<sup>45</sup> Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad  
**"Artículo 9. Naturaleza del INACAL**  
 El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.  
 El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 10. Competencias del INACAL**  
 10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.  
 10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia**  
 El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia





88. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
89. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (noviembre del año 2012 y marzo del año 2013), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

**V.2.3 Análisis del hecho detectado N° 4: Centro Gas Diego realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI**

90. De la supervisión ambiental efectuada el 22 de mayo del 2013 a las instalaciones de la Estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado al subcomponente "Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire", conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1037, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>47</sup>:

**"Descripción de la Observación N° 5**

*De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2012 y transcurso del año 2013, se observó que los laboratorios de la Universidad Nacional de Ingeniera y LABECO Análisis Ambientales S.R.L., no tienen acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI.  
(...)"*

91. Mediante escritos del 24 de mayo del 2013<sup>48</sup> y 5 de junio del 2013<sup>49</sup>, Centro Gas Diego presentó su levantamiento a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión señalando que en lo sucesivo se compromete a realizar los siguientes monitoreos con un laboratorio acreditado.
92. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 820, la Dirección de Supervisión señaló que Centro Gas Diego no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla<sup>50</sup>:

de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>47</sup> Página 6 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID – Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>48</sup> Página 79 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>49</sup> Páginas del 121 al 125 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 6 reverso del Expediente.





"45. (...) Centro Gas Diego habría incurrido en una presunta infracción al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el Indecopi, contraviniendo de esa manera lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH. (...)."

93. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión el 22 de mayo del 2013 se detectó que Centro Gas Diego habría efectuado el monitoreo trimestral correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.

a) **Del Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012**

94. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el 22 de mayo del 2013 se detectó que Centro Gas Diego habría efectuado el monitoreo trimestral de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.

95. En ese sentido, de la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y (iii) lista de laboratorios cancelados; se evidencia que el Laboratorio N° 21 de la Facultad de Ingeniería Química y Textil de la Universidad Nacional de Ingeniera no cuenta ni contaba con una acreditación emitida por la autoridad competente.

96. En consecuencia, el monitoreo ambiental efectuado el 30 de noviembre del 2012, en el marco del monitoreo de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 de la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar el referido monitoreo.

b) **Del Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2013**

97. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión el 22 de mayo del 2013 se detectó que Centro Gas Diego habría efectuado el monitoreo trimestral correspondiente al primer trimestre del 2013 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.

98. En ese sentido, de la revisión de la lista de laboratorios de ensayos acreditados por el Indecopi, se evidencia que, el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. contaba con la acreditación emitida por el Indecopi desde el 9 de febrero del 2009 hasta el 9 de febrero del 2012, conforme se observa del siguiente cuadro<sup>51</sup>:



<b>Laboratorios de Ensayos Acreditados</b>
El Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, en ejercicio de sus facultades que le confieren el Decreto Legislativo 1030 y el Decreto Legislativo 1033, ha reconocido la competencia técnica de los Laboratorios de Ensayo indicados a continuación, previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025 REQUISITOS GENERALES PARA LA COMPETENCIA DE LABORATORIO DE ENSAYO Y CALIBRACION, acreditándolos mediante Resolución o Cedula de Notificación, facultándolos a emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial y utilizando el Símbolo de Acreditación.

<sup>51</sup> Página 57 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



N°	Nombre del laboratorio	Tipo de laboratorio	(...)	Resolución/Cedula de Notificación	Vigencia	Cumple con	Registro N°
(...)							
27	Labeco Análisis Ambientales S.R.L.	Tercera Parte	(...)	17-2009/SNA-INDECOPI	2009-02-09 al 2012-02-09	NTP-ISO/IEC 17025:2006	LE-034
(...)							

Fuente: Indecopi

99. Asimismo, de la revisión del Certificado de Acreditación, emitido por el Indecopi en favor del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., se evidencia que dicho laboratorio contaba con la renovación de su acreditación desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016.
100. Adicionalmente, cabe indicar que según el reporte de métodos de ensayos acreditados obtenido del portal institucional del INDECOPI<sup>52</sup>, en el que se aprecia el listado de los métodos de ensayo para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. al 6 de agosto del 2012, no se encuentran los métodos de ensayo para el parámetro Hidrocarburos No Metano (HCT) evaluado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. en los Informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 de la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego<sup>53</sup>, conforme se detalla a continuación:



Entidad	Código de Acreditación	Fecha de actualización de información	Cantidad de ensayos acreditados	Acreditado para parámetros (CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , HCT e H <sub>2</sub> S)
INDECOPI	34	06/08/2012	40	NO

101. De la revisión al referido reporte se advierte que a la fecha de realización del monitoreo, esto es, el 20 de febrero del 2013<sup>54</sup> el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se encontraba acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire para el parámetro Hidrocarburos No Metano (HCT).
102. Finalmente, cabe precisar que mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015, esta Subdirección requirió información al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respecto de las fechas que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros.
103. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. señaló que obtuvo la acreditación para los siguientes parámetros:

N°	Parámetro	Fecha de acreditación
1	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	11 de agosto del 2015
2	Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	17 de octubre del 2013
3	Monóxido de carbono (CO)	11 de agosto del 2015

<sup>52</sup> Páginas del 53 al 58 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del.

<sup>53</sup> De la revisión del informe de monitoreo del primer trimestre 2013 presentados por Centro Gas Diego (Informe de Ensayo N° 0607-13 de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.) se observa que el parámetro de calidad de aire analizado fue el de Hidrocarburo no metano (HCT).

<sup>54</sup> Página 44 del Informe de Supervisión N° 1037-2013-OEFA/DS-HID – Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.





4	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	11 de agosto del 2015
5	Ozono (O <sub>3</sub> )	11 de agosto del 2015
6	Plomo (Pb)	11 de agosto del 2015
7	Sulfuro de hidrogeno (H <sub>2</sub> S)	11 de agosto del 2015

104. Asimismo, mediante Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del 14 de diciembre del 2015, el INACAL señaló la fecha que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. obtuvo la acreditación para los referidos parámetros.
105. De la revisión de los documentos emitidos por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y por el INACAL se puede apreciar que al 20 de febrero del 2013, fecha de realización del monitoreo de calidad de aire de la estación de servicios, el referido laboratorio no se encontraba acreditado.

**c) Análisis de los Descargos**

106. De la revisión de los monitoreos de calidad de aire efectuados el 30 de noviembre del 2012 y 20 de febrero del 2013, en el marco de los monitoreos correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 de la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego; ambos fueron ejecutados por laboratorios que no se encontraban acreditados por la autoridad competente, para realizar los referidos monitoreos.
107. En su escrito de descargos, Centro Gas Diego señaló que antes del 4 de marzo del 2011 los informes de monitoreos ambientales eran presentados al OSINERGMIN, indica a su vez que dicha institución era flexible en cuanto a la acreditación de los laboratorios con la finalidad de que los usuarios cumplan con los compromisos establecidos en sus instrumentos, razón por la cual aceptaban monitoreos hechos por laboratorios no reconocidos o en vía de acreditación.
108. Al respecto, debe señalarse que mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 y la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN, determinándose la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011<sup>55</sup>.
109. En ese sentido, a partir del 4 de marzo del 2011 las funciones de supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de actividades de hidrocarburos corresponden al OEFA, por lo que de conformidad con (i) el Artículo 58° del RPAAH<sup>56</sup> el cual



<sup>55</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo del 2008  
Disposiciones Complementarias Finales

**"PRIMERA.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

<sup>56</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. (...)"





dispone que las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados; y, (ii) el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>57</sup>, el administrado no puede argumentar que los monitoreos ambientales realizados por laboratorios que no cuenten con acreditación de Indecopi, sean reconocidos como válidos por el OEFA.

110. Por otro lado, Centro Gas Diego adjuntó como medio probatorio el Oficio N° 5293-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (en lo sucesivo, Oficio N° 5293-2011)<sup>58</sup> mediante el cual la **Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción estableció un plazo perentorio razonable dentro del cual aceptaría los monitoreos contenidos en los diversos instrumentos de gestión siempre que sean realizados por laboratorios que cuenten por lo menos con algún parámetro, método y producto acreditado ante el Indecopi.**
111. De la lectura del Oficio N° 5293-2011 se advierte que si bien la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, DAAI – PRODUCE) establece un plazo perentorio (hasta junio del 2013) durante el cual aceptaría monitoreos realizados por Laboratorios de Ensayo que cuenten por lo menos con algún parámetro, método o producto acreditado por Indecopi, **ésta exoneración se aplicará para aquellos monitoreos que se realicen como parte de la elaboración de un instrumento de gestión ambiental.**
112. Por tanto, el plazo perentorio indicado por la DAAI - PRODUCE, se realizó en el marco del procedimiento de evaluación de instrumentos de gestión ambiental para el subsector Industria; por lo que los argumentos vertidos en el Oficio N° 5293-2011 no pueden ser considerados por esta Dirección, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está evaluando instrumento de gestión ambiental alguno.
113. Finalmente, es necesario indicar que actualmente el INACAL es la autoridad facultada para ejercer competencia sobre la normalización, acreditación y metrología de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de la Calidad.
114. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se ha verificado que Centro Gas Diego no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.

### V.3. **Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al Centro Gas Diego**

#### V.3.1. **Objetivo, marco legal y condiciones**

115. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

<sup>57</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

<sup>58</sup>

Folio 131 del Expediente.





116. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 103725 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
117. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 103725, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
118. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>59</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
119. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
120. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



### V.3.2. Medidas Correctivas Aplicables

121. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Centro Gas Diego debido la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ), conforme establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.



<sup>59</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013.
- (iii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.
- (iv) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

122. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Centro Gas Diego.

### V.3.3. Medidas Correctivas Aplicables

- (i) Conducta Infractora N° 1: Centro Gas Diego no utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.

123. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centro Gas Diego incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no expresó los resultados del monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del 2013 conforme al parámetro LAeqT.

124. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, se advierte lo siguiente<sup>60</sup>:

#### Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2015

OCUPACIONAL		Niveles de Rango (Obs)		
		MAX	MIN.	V.P. LAeqT
01	Of. Administrativa	68.0	59.0	64.7
02	Centro de Patio	72.0	67.0	69.3
03	Isla 01 GNV	71.0	63.0	67.5
04	Isla 02 GNV	80.0	71.0	74.3
05	Isla 03 GNV	68.0	61.0	65.1
06	Isla 04 HL	69.0	66.0	67.5
07	Isla 05 HL	71.0	66.0	68.9
08	Sala Compresora (Encendida)	78.0	75.0	76.0
<b>POBLACIONAL</b>				
01	Av. La Molina	79.0	64.0	72.6
02	Cli. San Fernando	69.0	65.0	67.0
03	Lateral Izquierdo	78.0	61.0	68.5
04	Lateral Derecho	72.0	65.0	68.4

Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona.



<sup>60</sup> Folio 136 del Expediente. Documentos anexados al expediente mediante Razón Subdirectorial.



**Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del 2015**

OCUPACIONAL		Niveles de Rango (Dbs)		
		MAX	MIN.	V.P. LAeqT
01	Of. Administrativa	63.0	57.0	60.1
02	Centro de Patio	73.0	67.0	69.9
03	Isla 01 GNV	74.0	64.0	70.0
04	Isla 02 GNV	75.0	68.0	71.2
05	Isla 03 GNV	72.0	67.0	69.9
06	Isla 04 HL	76.0	67.0	70.9
07	Isla 05 HL	73.0	64.0	68.2
08	Sala Comprensora (Encendida)	80.0	77.0	78.4
<b>POBLACIONAL</b>				
01	Av. La Molina	79.0	70.0	75.6
02	Cil. San Fernando	72.0	66.0	68.7
03	Lateral Izquierdo	74.0	67.0	70.5
04	Lateral Derecho	79.0	73.0	74.1

Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona.

**Resultados del monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2015**

OCUPACIONAL		Niveles de Rango (Dbs)		
		MAX	MIN.	V.P. LAeqT
01	Of. Administrativa	71.8	62.0	64.2
02	Centro de Patio	76.7	71.6	72.9
03	Isla 01 GNV	76.1	71.3	73.7
04	Isla 02 GNV	77.4	71.1	73.4
05	Isla 03 GNV	77.2	63.3	73.0
06	Isla 04 HL	77.6	63.7	72.2
07	Isla 05 HL	75.0	63.1	70.8
08	Sala Comprensora (Encendida)	77.8	76.1	77.2
<b>POBLACIONAL</b>				
01	Av. La Molina	81.1	72.9	75.9
02	Cil. San Fernando	72.9	62.7	66.7
03	Lateral Izquierdo	81.5	72.1	74.7
04	Lateral Derecho	81.2	64.7	74.2

Los ruidos poblacionales son altos, por el alto tránsito en la zona.



125. De los gráficos señalados, se advierten los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de ruido han sido expresados conforme al parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ), con lo cual ha quedado acreditado que Centro Gas Diego ha adecuado su conducta conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

(ii) Conducta Infractora N° 2: Centro Gas Diego no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013

126. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centro Gas Diego incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante el segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

127. Centro Gas Diego en sus descargos señaló que a partir del período 2015 los parámetros realizados han sido los siguientes: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) Dióxido de Nitrógeno ( $NO_2$ ) e (iii) Sulfuro de Hidrógeno ( $H_2S$ ).

128. Cabe reiterar que el administrado tiene la obligación de cumplir con sus compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias





apruebe, a solicitud, la modificación del citado instrumento, estableciéndose, de ser el caso, nuevos compromisos ambientales.

129. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:

**Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2015**

CONTAMINANTE	TIEMPO DE MUESTREO	PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa)	TEM (°C)	HMD (%)	VALOR D.S. Nº 074-2001-PCM	RESULTADO de Laboratorio SAG (µg)	RESULTADO FINAL	CONTAMINA/ NO CONTAMINA
SO <sub>2</sub>	Dióxido de Azufre De 16 a 24 horas	983.2 hPa	19 °C	60 %	20 µg/m <sup>3</sup>	<3.5 µg	-16.5	No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> )
H <sub>2</sub> S	Sulfuro de Hidrogeno De 16 a 24 horas	983.2 hPa	19 °C	60 %	100 µg/m <sup>3</sup>	<0.673 µg	-99.33	No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> )

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Peso Inicial	Peso Final
2445	DIEGOEIRL	2.6875	2.9400

**Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2015**

CONTAMINANTE	TIEMPO DE MUESTREO	PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa)	TEM (°C)	HMD (%)	VALOR D.S. Nº 074-2001-PCM	RESULTADO de Laboratorio SAG (µg)	RESULTADO FINAL	CONTAMINA/ NO CONTAMINA
SO <sub>2</sub>	Dióxido de Azufre De 16 a 24 horas	981.3 hPa	26 °C	40 %	20 µg/m <sup>3</sup>	<3.5 µg	-16.5	No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> )
H <sub>2</sub> S	Sulfuro de Hidrogeno De 16 a 24 horas	981.3 hPa	26 °C	40 %	100 µg/m <sup>3</sup>	<0.673 µg	-99.33	No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> )



Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados
PM <sub>10</sub> (Peso Inicial)	g/filtro	2.3984
PM <sub>10</sub> (Peso Final)	g/filtro	2.9344

**Resultados del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015**

CONTAMINANTE	TIEMPO DE MUESTREO	PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa)	TEM (°C)	HMD (%)	VALOR D.S. Nº 074-2001-PCM	RESULTADO de Laboratorio SAG (µg)	RESULTADO FINAL	CONTAMINA/ NO CONTAMINA
SO <sub>2</sub>	Dióxido de Azufre De 16 a 24 horas	981.4 hPa	23 °C	71 %	20 µg/m <sup>3</sup>	<3.71 µg	-16.29	No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> )
H <sub>2</sub> S	Sulfuro de Hidrogeno De 16 a 24 horas	981.4 hPa	23 °C	71 %	100 µg/m <sup>3</sup>	<0.673 µg	-99.33	No contamina (valor en µg/m <sup>3</sup> )



Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados
PM <sub>10</sub> (Peso Inicial)	g/filtro	2.6905
PM <sub>10</sub> (Peso Final)	g/filtro	3.0226

130. De los gráficos señalados, se advierte que solo se ha realizado la medición de los parámetros (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros



(PM-10), (ii) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) e (iii) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), por lo que no habría cumplido con subsanar la citada conducta infractora.

131. En ese sentido, y a efectos de mejorar los procesos productivos que involucra la actividad de hidrocarburos que realiza Centro Gas Diego en la estación de servicios, de la cual es titular, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental, consistente en:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Centro Gas Diego durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S).	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, que acredite la realización del monitoreo.



132. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con sus compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental con la finalidad de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

133. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que esta Dirección considerará cumplida la presente medida correctiva, siempre que Centro Gas Diego acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el procedimiento administrativo seguido en el expediente N° 192-2016-OEFA/DFSAI/PAS en la forma y plazo establecidos en la Resolución Directoral N° 608-2016-OEFA/DFSAI.



Conducta Infractora N° 3: Centro Gas Diego no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013

134. En el presente caso, ha quedado acreditado que Centro Gas Diego incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
135. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se verifica que Centro Gas Diego realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 en la estación de servicios de su titularidad.



136. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, se aprecia que en la estación de servicios de titularidad de Centro Gas Diego se realizó la toma de muestra en ocho (8) puntos de monitoreos, conforme al siguiente detalle:

**Informe de Monitoreo Ambiental – IV Trimestre del 2015**

<b>B- ESTACIÓN DE MONITOREO</b>		
Nombre de la Empresa / Unidad CENTRO GAS DIEGO E I R L		
Coordenadas UTM 18 L E 0286507 N 8666014 257 msnm		
EQUIPO UTILIZADO PM10 / Hi – vol de alto volumen Absorción Atómica Tren de Muestreo / Bomba al Vacío Soluciones		
Estación N° 01 Coordenadas UTM 18 L E 0286506 N 8666063	Estación N° 02 Coordenadas UTM 18 L E 0286483 N 8666057	Estación N° 03 Coordenadas UTM 18 L E 0286459 N 8666025
Estación N° 04 Coordenadas UTM 18 L E 0286455 N 8666034	Estación N° 05 Coordenadas UTM 18 L E 0286449 N 8666029	Estación N° 06 Coordenadas UTM 18 L E 0286439 N 8666028
Estación N° 07 Coordenadas UTM 18 L E 0286453 N 8666052	Estación N° 08 Coordenadas UTM 18 L E 0286439 N 8666028	



137. Por lo tanto, atendiendo a que a la fecha de la realización del monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2015 realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en ocho (8) puntos de monitoreos, **Centro Gas Diego ha cumplido con acreditar que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento ambiental en la estación de servicios de su titularidad.**

138. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Centro de Gas Diego fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

(iv) Conducta Infractora N° 4: Centro Gas Diego no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

139. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Centro Gas Diego por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 58° del RPAAH, al acreditar que durante el segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.



140. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se verifica que Centro Gas Diego realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire (cuarto trimestre del año 2015) con el laboratorio V & S LAB E.I.R.L.

141. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la información obtenida de la pagina web del INACAL, actualizada al 9 de marzo del 2016 se aprecia que, a la fecha de toma de muestra de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2015 (del 9 al 16 de noviembre del 2015), el V & S LAB E.I.R.L. se encontraba debidamente acreditado, conforme se observa del siguiente cuadro:



### Laboratorios de Ensayos Acreditados

La Dirección de Acreditación del INACAL, en ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley N° 30224 y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, suspendió temporalmente la acreditación de los siguientes Laboratorios de Ensayo, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento para acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) (DA-acr-01R)

Durante el período de suspensión El OEC queda prohibido de emitir o emplear documentos que hagan referencia a su condición de acreditado; el uso del símbolo de acreditación dentro del período de suspensión, puede ocasionar la cancelación del organismo conforme a lo establecido en el Reglamento para Acreditación de OEC (DA-acr-01R)

Nombre	Tipo de Laboratorio	(...)	Cédula de Notificación	Vigencia	Registro N°
(...)					
V & S LAB E.I.R.L.	Tercera Parte	(...)	308.2014/SNA-INDECOPI	2014-07-12 al 2017-07-12	LE-081
(...)					

Fuente: INACAL

142. Por lo tanto, atendiendo a que a la fecha de la realización del monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2015 el laboratorio V & S LAB E.I.R.L. se encontraba debidamente acreditado, **Centro Gas Diego ha cumplido con acreditar que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente en la estación de servicios de su titularidad.**



43. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Centro Gas Diego fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Centro Gas Diego E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Centro Gas Diego E.I.R.L. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L <sub>AeqT</sub> ), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Centro Gas Diego E.I.R.L. durante el segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Material	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





	Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S).	
3	Centro Gas Diego E.I.R.L. no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012 y el primer trimestre 2013; al haberlo realizado en dos (2) puntos de los tres (3) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015
4	Centro Gas Diego E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015

**Artículo 2°.** - Ordenar a Centro Gas Diego E.I.R.L. en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Centro Gas Diego durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> ), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S).	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día hábil del trimestre siguiente a la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

**Artículo 3°.-** Informar a Centro Gas Diego E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>61</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-

<sup>61</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 782-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 036-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/PCD<sup>62</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"